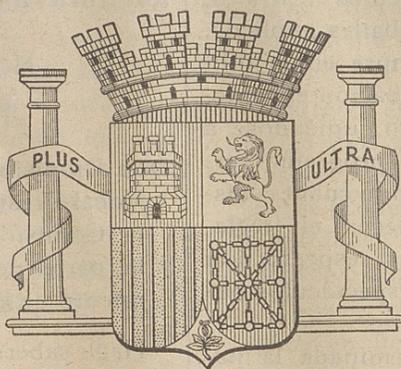


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto **cincuenta** céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a **cincuenta** céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá a Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.431

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo de verificarse el día 4 del próximo mes la elección de un Diputado por esta provincia, los señores Alcaldes, con la mayor diligencia, darán cuenta del resultado del escrutinio en sus respectivas localidades, por telegrama o telefonema; donde no pudiera acudir a estos medios, se utilizará el procedimiento más rápido, con objeto de que el día 5 se reciban los datos de todos los pueblos. En el telegrama, telefonema u oficio en que den cuenta del escrutinio se limitarán a indicar los nombres de los candidatos, su número de votos y las papeletas en blanco que hubiera habido, indicando separadamente en otro telegrama u oficio cualquiera incidencia que estimen deba ser conocida por este Gobierno.

Encargo a todos los señores Alcaldes tengan el mayor cuidado en el cumplimiento de este servicio a fin de evitar los retrasos completamente injustificados que en ocasiones análogas se han producido.

Al propio tiempo, encarezco a todos observen la más estricta neutralidad en las operaciones electorales y garanticen el libre ejercicio del sufragio, amparando

el derecho de cada uno de los candidatos.

Valladolid, 29 de Septiembre de 1931.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 3.383

Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

Matrícula de Industrial

CIRCULAR

Debiendo procederse a la formación de las matrículas de Industrial que han de regir para el próximo año de 1932, y con el fin de poder llevar a cabo los trabajos necesarios a dicho objeto, dentro de los plazos legales, sin apremios que dificulten la perfecta ejecución de dichos documentos, esta Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del vigente Reglamento de Industrial, llama la atención de los Alcaldes y Secretarios para que, al realizar dichos trabajos, tengan presentes y cumplan estrictamente las siguientes prevenciones:

1.ª Los trabajos para la formación de las matrículas comenzarán, de conformidad con lo establecido por el Reglamento, el día 1.º de Octubre próximo, y como los documentos han de estar aprobados el día 20 de Diciembre, deben remitirse a la Administración con la antelación necesaria para poder realizar su examen sin

agobios, y a este efecto se señala como fecha máxima para la remisión el día 10 de Noviembre, previniendo a las autoridades encargadas del servicio que la morosidad observada en su ejecución dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el artículo 70 del Reglamento y la base 31 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

2.ª Las matrículas serán una copia de la actual, sin más variaciones que las producidas por altas y bajas aprobadas por la Administración, incluyendo en estas últimas las de los fallidos, cuando respecto de éstos se haya cumplido lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del Reglamento, debiendo tener presente los Alcaldes y Secretarios que son responsables, con arreglo al caso 6.º del artículo 172, de las faltas que puedan producir defraudación al Tesoro.

3.ª Las matrículas se formarán por duplicado, acompañándose la correspondiente lista cobratoria, conteniendo, además, unas hojas en blanco para poder adicionar hasta el 10 por 100 del número de contribuyentes que en las mismas figuren, uniéndose también a las mismas los siguientes documentos: a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos del deber de comunicar a la Administración cualquiera variación que afecte al aforo. b) Certificación del recargo municipal acordado por el Ayun-

tamiento sobre las cuotas de Industrial, o negativa en su caso. c) Certificación de las industrias que se ejerzan en ambulancia.

4.ª No deben contener errores, defectos ni omisiones; serán perfectamente legibles sin enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen, debiendo tener presente que darán lugar a reparos y serán devueltas en los casos siguientes: a) Cuando la matrícula no esté distribuída por tarifas, secciones, clases y epígrafes que correspondan con arreglo a las tarifas, cuidando de hacer constar cuando se trate de fabricación, los elementos de que ésta consta y forma en que son utilizados. b) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a las actuales bases de población. c) Cuando haya dejado de incluirse algún contribuyente en que no concorra alguna de las circunstancias consignadas en el apartado b; y d) Cuando se haya omitido el domicilio del contribuyente o el de la industria, o el segundo apellido de los mismos.

5.ª La enumeración de los contribuyentes se hará por orden correlativo, haciéndose al final del documento el resumen por cada una de las cuatro tarifas y, además, una escala de cuotas, sin comprender los recargos, que exprese el número de los contribuyentes y cuotas.

6.ª Las industrias cuyo ejercicio exija el empleo de fuerza hidráulica, como son los molinos, aceñas de río, etc., se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre la cuota, cuando los moto-

res hidráulicos desarrollen permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria a que se hallen aplicados; el 10 por 100 si por la escasez o irregularidad en el régimen del caudal de aguas hubiere necesidad de sufrir temporalmente la fuerza hidráulica por la de otros motores de reserva, vapor, gas, etc., o en defecto de éstos quedase la industria paralizada por más de tres meses, y del 5 por 100 cuando la fuerza hidráulica fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas y artefactos de la industria a que se apliquen, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de vapor, gas, etc., de igual o mayor fuerza que la de los motores hidráulicos. Este recargo se figurará en la matrícula a continuación del elemento o elementos a que afecte; siendo gravado con el recargo municipal y el premio de cobranza, ya que tiene la condición de cuota; teniendo presente que será devuelta al Ayuntamiento aquella matrícula en la que aparezca omitido dicho recargo.

7.^a Tributando los revendedores de energía eléctrica con arreglo a la tarifa 3.^a, clase 11, número 3, no debe incluirse en matrícula, debiendo rendir éstos el parte trimestral en la forma reglamentaria, consignando el precio de compra y el de venta de flúido a fin de que la Administración pueda practicar con datos ciertos las liquidaciones de cuotas.

8.^a Las fábricas de producción de flúido que no lleven funcionando más de un año se incluirán en matrícula conforme a lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria, sin perjuicio de la rectificación de cuota a que pueda dar lugar al terminar el año; debiendo figurar en la matrícula todas las demás fábricas con la cuota que, con carácter provisional, le será oportunamente señalada por esta Administración sin perjuicio de la liquidación definitiva que con arreglo al promedio de producción diaria se practicará en la época marcada por el Reglamento.

9.^a Las bajas por todos los conceptos deben llevar el número correspondiente de matrícula y cuando se produzcan altas y bajas simultáneas de la misma industria que sólo signifique cambio o variación de nombre y domicilio, se hará la declaración en un solo parte que autorizarán el industrial saliente y el que le sustituya en el ejercicio de la industria.

10. Debe ponerse especial cuidado por las Alcaldías en la ins-

pección de las corridas de toros y novillos, espectáculos teatrales, cinematógrafos y bailes públicos, consignando siempre en la diligencia de comprobación el carácter del espectáculo, uniéndose a la declaración el programa respectivo y cumpliendo cuantas disposiciones establecen el Reglamento y las tarifas respecto a la tributación por espectáculos públicos.

11. Una vez terminada la matrícula será expuesta al público por término de diez días, anunciándose así por medio de pregones y carteles en los sitios de costumbre, para que, los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho, certificándose en el documento haber cumplido este requisito legal.

12. Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrices, les serán facilitados por esta oficina los impresos necesarios, debiendo acompañar a la matrícula autorización a nombre de la persona que haya de recogerlo, cuidando de no demorar su extensión más allá de un plazo de cinco días, dentro del cual se devolverán cubiertos a esta Administración.

13. En los Municipios donde no se ejerza industria o comercio se hará constar así por medio de certificación que se remitirá a esta oficina, debiendo advertir a los Alcaldes y Secretarios la responsabilidad en que incurren con arreglo al artículo 172 del Reglamento si, con sus actos, dan lugar a que se cometa defraudación para el Tesoro.

La Administración confía en que los Alcaldes y Secretarios, penetrados como lo están de la importancia del servicio a que se refieren las instrucciones precedentes, prestarán toda la atención y diligencia necesarias para que dentro de los plazos establecidos queden terminadas y en poder de la Administración las matrículas de todos los pueblos, cumpliendo en su formación cuantos requisitos y formalidades establecen los Reglamentos y muy especialmente cuanto se previene en las instrucciones transcritas, evitando de este modo la imposición de las sanciones que en otro caso se aplicarán inexorablemente.

Para todo cuanto se relacione con el importantísimo servicio de que se trata, pueden formular los Alcaldes y Secretarios cuantas consultas sean pertinentes.

Valladolid, 24 de Septiembre de 1931.—El Administrador de Rentas publicas, *M. Escudero*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.368

Bercero

Don Dionisio Poncela González, Vocal-Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.^o La elección principiará a las once y terminará a las trece, del día 11 de Octubre próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.^o El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.^o No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.^o Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal Económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bercero, 23 de Septiembre de 1931.—Dionisio Poncela.

Núm. 3.369

Bercero

Don Esteban García García, Vocal-Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vo-

cales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.^o La elección principiará a las once y terminará a las trece del día 11 de Octubre próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.^o El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.^o No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.^o Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal Económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bercero, 23 de Septiembre de 1931.—Esteban García.

Núm. 3.398

Esguevillas

Formado el padrón de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiendo que pasado aludido plazo no se admitirá ninguna.

Esguevillas, 25 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Manuel Camino.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Langayo.
Pozal de Gallinas.
Salvador.
Santervás de Campos.

Núm. 3.420

Cuenca de Campos

Del 1.^o al 10 del próximo mes de Octubre, y por el Recaudador don Santiago González Pérez,

tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre del reparto general de utilidades y sin recargo alguno las cuotas no satisfechas en los dos primeros trimestres, así como los talones anuales que no fueron satisfechos, y pasados dichos días se procederá a su cobro con los recargos que determina la ley.

Cuenca de Campos, 26 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Núm. 3.430

Herrín de Campos

Recibido en esta Alcaldía el padrón de cédulas personales de este término, formado por la excelentísima Diputación provincial, para el año corriente, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, a contar desde el 25 del mes actual hasta el 12 de Octubre próximo, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos.

Durante el plazo mentado podrán los interesados presentar ante esta Alcaldía las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Herrín de Campos, 26 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, José Villazán.

Núm. 3.418

Hornillos

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrá todo vecino hacer, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Hornillos, 26 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Honorato García.

Núm. 3.424

Laguna de Duero

Formado el repartimiento de la contribución rústica de este término municipal para el año de 1932, se halla el mismo expuesto

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, advirtiéndoles que pasado el plazo indicado no serán admitidas las que se presenten.

Laguna de Duero, 28 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Narciso Cuesta.

Núm. 3.399

Pedrosa del Rey

Don Carmelo Gutiérrez Berceuelo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pedrosa del Rey.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, este Ayuntamiento, en sesión de veintitrés de los corrientes, procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades del año 1932, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

Herederos de doña Francisca Gutiérrez Santamaría.
Marquesa de Velasco.
D. José Mayo González.
» Manuel Gutiérrez Hernández.

Parte personal

D. José de la Peña Carmona.
» Regino Medrano Berceuelo.
» Eduardo Beato González.
» Anselmo Rico Hernández.

Las expresadas designaciones, con los documentos que han servido de base para efectuarlas, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a los efectos de reclamación.

Pedrosa del Rey, 26 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Carmelo Gutiérrez.

Núm. 3.406

Torrelobatón

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1931, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Torrelobatón, 26 de Septiembre de 1931.—El Alcalde accidental, Ponciano García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.078

Don José Serrano Pacheco, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se expresará, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Miguel Sanjuán Le-Roux, don Manuel Pedregal Lueje, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez y don Manuel González Correa, la siguiente resolución definitiva:

Sentencia número 102

En la ciudad de Valladolid, a trece de Julio de mil novecientos treinta y uno.

Vistos en grado de apelación los autos de tercería de dominio a bienes embargados a Aurelia Pérez Samperio, procedentes del Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, tramitados por los correspondientes a mayor cuantía, seguidos por Baltasar de Lama Sabugo, labrador, vecino de Villablino; Constantina de Lama Piñero y Matilde de Lama Piñero, asistidas de sus respectivos esposos Paulino Rioblo Iglesias y Perfecto Cosme Lama, vecinos de Villablino, representados, excepto el Baltasar, que no ha comparecido en esta segunda instancia, por el Procurador don Lucio Recio y defendidos por el Letrado don Justo Villanueva; con Felipa Rivas Lama, viuda, de la misma vecindad, representada por el Procurador don Pedro V. González Hurtado, y defendida por el Letrado don Arturo Moliner, y Aurelia Pérez

Samperio, vecina de Madrid, como representante legal de su hija menor Emilia de Lama Pérez, declarada rebelde.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de La Vecilla, en treinta de Marzo último.

Resultando: Que interpuesta apelación contra dicha sentencia por la representación de los demandantes, y admitida en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, y personados los Procuradores Recio y González Hurtado, en las representaciones indicadas, se sustanció el recurso por los trámites de menor cuantía, por ser inferior a veinte mil pesetas lo que se discute en el pleito, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Provisional de 2 de Mayo último, se señaló para la vista del mismo el día 9 del actual, la que tuvo lugar con asistencia de los Letrados don Justo Villanueva y don Arturo Moliner, defensores de apelante y apelado, respectivamente, solicitando el primero, en forma incidental, al amparo del artículo 334 de la ley Procesal, la nulidad de las actuaciones a partir de la presentación de la demanda por las siguientes razones: Que no habiéndose personado la demandada doña Aurelia Pérez Samperio, no se le acusó la rebeldía, ni se le hicieron notificaciones en estrados; porque no se notificó a las partes la remisión de autos al Juzgado de primera instancia de La Vecilla, ni éste notificó su intervención; porque la sentencia definitiva no fué notificada en forma legal a las partes, ni la notificación a doña Aurelia Pérez Pérez aparece autorizada con firma alguna. La parte apelada se opuso a la pretensión incidental y solicitó la confirmación de la sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de los autos en primera instancia se observan los defectos antes anotados, y en esta segunda instancia se han cumplido las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el señor Magistrado don Eduardo Divar Martín.—Aceptando igualmente los Considerandos de referida sentencia apelada.

Considerando: Que no procede acceder a la nulidad de actuaciones formulada por la parte apelante en el acto de la vista, al amparo del artículo 334 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque aparte de que a la demandada doña Aurelia Pérez se la tuvo por personada en autos, por la pro-

cesante de la parte apelada, y en consecuencia, no procede acceder a la nulidad de actuaciones formulada por la parte apelante en el acto de la vista, al amparo del artículo 334 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque aparte de que a la demandada doña Aurelia Pérez se la tuvo por personada en autos, por la pro-

videncia de 26 de Mayo de 1930, que por haber sido notificada y consentida por las partes es firme y no puede ser contrariada por el auto de 13 de Agosto siguiente, en el que oficiosamente se la tuvo por no personada en forma, sin ser notificado a ninguna de las partes y, por tanto, sin adquirir el estado de firmeza para que pueda obligar, es lo cierto que esta situación personal sólo puede ser combatida por la parte a quien afecta o sea la doña Aurelia y no por los apelantes que, además, consintieron tal situación durante toda la primera instancia, sin hacer nada por tratar de subsanar los defectos procesales que ahora alegan, antes al contrario, acatándolos en su escrito de réplica tratando de hacer de ellos consecuencias favorables.

Considerando: Que no es exacto no se notificase a las partes la remisión de los autos al Juzgado de primera instancia de La Vercilla, como puede comprobarse con la lectura del folio 142, así como lo fué también la sentencia a las partes, si bien no firmó el señor Porras en la hecha por cédula a doña Aurelia Pérez, pero de todos modos, cualquier defecto que en la notificación de las sentencias hubiese habido, quedó subsanado al interponer contra ella el recurso de apelación.

Considerando: Que aun concediendo derecho a la parte apelante para pedir, por los motivos dichos, la nulidad de actuaciones, tampoco podía accederse a su pretensión, porque ésta debió hacerla en primera instancia, ejercitando los recursos ordinarios contra la resolución que la denegase y promover después el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones; pero habiendo omitido esto, no puede resolverse de plano en esta segunda instancia tal pretensión, porque es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo que el incidente de nulidad de actuaciones es un recurso extraordinario, que sólo puede intentarse cuando se han ejercitado sin éxito los ordinarios contra las resoluciones que cometieran las supuestas nulidades.

Considerando: Que procediendo la confirmación de la sentencia apelada, por precepto del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ser impuestas las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Considerando: Que habiéndose infringido, al omitir la firma del señor Porras en la notificación por cédula de la sentencia a doña Aurelia Pérez el párrafo último del artículo 268 de la ley

de Enjuiciamiento civil, por el Secretario don José Ordóñez López, debe ser corregido por el Juez de Murias de Paredes, de quien depende, según lo dispuesto en los artículos 279 y 280 de la misma.

Fallamos: Que declarando no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada en esta segunda instancia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en estos autos, por la que se absuelve de la presente demanda a Felipa Rivas Lama y a Aurelia Pérez Samperio, como representante legal de su hija Emilia de Lama Pérez, declarando no haber lugar a la tercería de dominio interpuesta por el Procurador don Manuel Feijóo de Sotomayor, en representación de los actores que figuran en la cabeza de esta resolución, imponiendo a estos mismos las costas causadas en ambas instancias; alzándose la suspensión acordada por providencia de 25 de Marzo de 1930, en el procedimiento de ejecución de sentencia de que dimana esta tercería, no habiendo lugar a pronunciamiento alguno sobre la reconvencción por accederse a lo principal, en defecto de lo cual se pedía, y cúmplase por el Juez de primera instancia de Murias de Paredes con lo dispuesto en el artículo 280 de la ley Procesal.

Así por esta muestra sentencia, que se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos del Decreto del Gobierno Provisional de dos de Mayo último, y el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, por la rebeldía de la demandada Aurelia Pérez Samperio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Sanjuán.—Manuel Pedregal.—Eduardo Dívar.—Salustiano Orejas.—M. González Correa.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala. Valladolid trece de Julio de mil novecientos treinta y uno.—José Serrano.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito, y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo último, expido la presente que firmo en Valladolid, a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—José Serrano.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.411

VALLADOLID.—PLAZA

EDICTO

Don Eleuterio Dívar Dívar, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago a don Agripino Rodríguez Alonso, de cantidades que le adeuda don Ildefonso Valentín García, se venderán en pública y primera subasta los bienes que a continuación se expresarán, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar el día trece de Octubre próximo, a las once de la mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

2.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

4.^a Que los bienes están depositados en poder de don Ildefonso Valentín, vecino de Zaratán.

Bienes objeto de la subasta

1.^o Un caballo de diez años, pelo negro, de siete dedos, llamado «Cagancho», tasado en 200 pesetas.

2.^o Un caballo de diez años, de ocho dedos, llamado «Santero», pelo claro, tasado en 200.

3.^o Una mula, llamada «Molinera», pelo negro, de ocho dedos, tasada en 500.

4.^o Un macho, llamado «Rebeil», tasado en 300.

5.^o Una mula, llamada «Capitana», tasada en 300.

6.^o Un macho, llamado «Molinero», tasado en 200.

7.^o Un macho, llamado «Macareno», tasado en 200.

8.^o Una mula, llamada «Molina», tasada en 600.

9.^o Un macho, llamado «Artillero», tasado en 300.

10. Un macho, llamado «Platero», tasado en 300.

11. Cuatrocientas fanegas de cebada, a 9 pesetas, en 3.600.

12. Cinco carros de varas, tasados en 1.500.

13. La máquina sembradora «Hossier», tasada en 150.

14. Una máquina segadora-

gavilladora «Mc. Cormick», tasada en 300.

15. Una aventadora «Rebolleda», tasada en 350.

16. Seis arados de vertedera, a 20 pesetas uno, tasados en 120.

17. Dos arados «Brabant», a 50 pesetas uno, tasados en 100.

18. Un automóvil marca «Citroen», tasado en 1.000.

19. Sesenta gallinas y pollos, tasados en 250.

20. Diez y ocho collerones y catorce pares de tiros, tasados en 100.

21. Cinco parejas de varas, tasadas en 250.

22. El sembrado de remolacha en dos tierras, tasada en 500.

Total, 11.320 pesetas.

Dado en Valladolid, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Eleuterio Dívar.—El Secretario, Faustino Mato.

424

Núm. 3.407

PEÑAFIEL

Don Antonio M. del Fraile Calvo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Peñafiel.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de ayer dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado, hoy en ejecución de sentencia, a instancia de don Amancio Gaona Santos, Canónigo Penitenciario de la Catedral de Palencia y don Baldomero Prat, Párroco de Esguevillas de Esgueva, en concepto de pobres, como patronos de la Capellanía colativa fundada por don Juan Montiel y Pedrosa en la villa de Olmos de Esgueva, contra don Mariano Pérez Pérez, vecino de este último pueblo, sobre rendición de cuentas y otros extremos, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, los bienes inmuebles que se describieron en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Valladolid, de fecha 2 de Junio de 1931, sitios en término municipal de Olmos de Esgueva, habiéndose señalado para la subasta el día treinta de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado; haciéndose constar que las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta es el de 6.525 pesetas.

Dado en Peñafiel, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Antonio M. del Fraile.—El Secretario, José G. Asenjo.

Imprenta de la Diputación provincial